terior ; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vijila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirian.

Art. 171.

Los sujetos á la vijilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho dias sin dar el aviso que previene el art. 169.

Art. 172.

Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vijilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, segun lo crean conveniente los jueces.

Art. 173.

Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la del arresto.

Art. 174.

La sujecion á la vijilancia comenzará despues de haber cumplido ó prescrito la pena el reo, ó de habérsele concedido indulto. La duracion será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Art. 175.

Esta medida puede modificarse en su duracion ó de otro

modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Art. 176.

Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á esta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

Art. 177.

La prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Art. 178.

En la prohibicion de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

Art. 179.

Lo prevenido en los artículos 174, 175 y 176 respecto de la vigilancia, es tambien aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 36.....

La obligacion de residir en determinado lugar no es mas que una medida de policía que forma parte esencial de la vigilancia á que alguno queda sometido.

Art. 59. En los casos en que la ley no castigue la tentativa de crímenes que importan la pena de muerte, la de cadena, ó la de casa de trabajo, el autor de la tentativa será, sin embargo, sometido á la vigilancia especial de la policía.

Art. 117. Todo el que haya sufrido la pena de casa de trabajo por una segunda reincidencia, ó la casa de fuerza por una primera, será sometido á la vigilancia especial de la policía durante un tiempo de cuatro á diez años.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 26.....

La (pena) de sujecion á la vigilancia de la autoridad, durá de siete meses á tres años.

Art. 42. La sujecion á la vigilancia de la autoridad pública produce en el penado las obligaciones siguientes:

1ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, dado por escrito.

2ª Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará de ello cuenta al Gobierno.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 44. El efecto de la consignacion á la alta policía, será el de dar derecho al Gobierno, para determinar ciertos lugares, en los que no puede presentarse el reo antes de que haya extinguido su condena. Además, el reo antes de ser puesto en libertad, deberá declarar el lugar en que quiera fijar su residencia : hecha esta declaracion, se le dará por escrito el itinerario, de que no podrá separarse, en el cual se fijará la duracion de su permanencia en cada uno de los lugares del tránsito. Estará obligado á presentarse á las veinticuatro horas de su llegada ante el merino de la municipalidad, y no podrá mudar de residencia, sin haber indicado tres dias antes á este funcionario el lugar en donde se propone ir á vivir, y sin haber recibido del mismo un nuevo derrotero.

Art. 45. En caso de desobediencia á las disposiciones prescritas en el artículo anterior, el individuo puesto bajo la sobrevigilancia de la alta policía, será condenado por los Tribunales correccionales á prision que no podrá exceder de cinco años.

Art. 47. Los reos condenados á trabajos forzados por tiempo determinado, á detencion ó reclusion, quedarán sujetos con pleno derecho, durante toda la vida, á la sobrevijilancia de la alta policía.

Art. 48. Los reos condenados á destierro quedarán con pleno derecho sujetos á la sobrevigilancia de la alta policía, por un tiempo igual á la duracion de lá pena que hayan sufrido.

Art. 49. Quedarán sujetos á la misma vijilancia los que hayan sido condenados por crímenes ó delitos cometidos contra la seguridad interior del Estado.

Art. 59. Fuera de los casos determinados en los artículos anteriores, los condenados no serán puestos bajo la sobrevijilancia de la alta policía del Estado, sino en el caso en que una disposicion particular de la ley lo haya permitido.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 72. La sujecion á la vigilancia de la autoridad, produce en el penado las obligaciones siguientes:

I. Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad política inmediatamente encargada de la vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso de la misma autoridad ;

II. Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije ;

III. Adoptar oficio, arte, industria ó profesion si no tuviere medios propios y conocidos de subsistir.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 167. El reo á quien se imponga la pena de estar sujeto á la vigilan-

cia especial de las autoridades, deberá residir en el lugar que se le disigne en la sentencia : y si no se le designó, no podrá ausentarse del lugar de su domicilio durante el tiempo de la condena : estará obligado á dar cuenta á la autoridad política del lugar, de la casa de su habitacion y del modo con que gana su subsistencia : se le presentará personalmente en los dias que la misma autoridad lo disponga, y cuando su conducta se haga sospechosa, podrá prevenírsele se abstenga de comunicar con las personas que se le señalen.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Arts. 175 á 177. Como los arts. 169 á 171 del Código del Distrito.

Art. 178. Los condenados por delitos políticos quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de 1ª ó de 2ª clase, segun lo crean conveniente los jueces.

Arts. 179 á 182. Como los arts. 173 á 176 del Código del Distrito.

Art. 183. Como el 177 del Código del Distrito. Suprimidas las palabras : *ó Estado.*

Arts. 184 y 185. Como los 178 y 179 del Código del Distrito. La referencia que contiene el art. 185 es á los arts. 180, 181 y 182.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Arts. 142 á 149. Como los 169 á 176 del Código del Distrito.

Art. 150. La prohibicion de ir á determinado lugar, municipio, municipalidad, ó Distrito, ó de residir en ellos.... *Lo demás como la parte respectiva del art.* 177 *del Código del Distrito.*

Arts. 151 y 152. Como los 178 y 179 del Código del Distrito. *La referencia que contiene el art.* 152 *es á los arts.* 147, 148 *y* 149.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Arts. 134 á 136 Como los 169 á 171 del Código del Distrito.

Art. 137. Como el 178 del Código de Hidalgo.

Arts. 138 á 141. Como los 173 á 176 del Código del Distrito.

Art. 142. Como el 177 del Código del Distrito. Suprimidas las palabras : *Distrito ó Estado.*

Arts. 143 y 144. Como los 178 y 179 del Código del Distrito. La referencia que contiene el art. 144 es á los arts. 139, 140 y 141.

COMENTARIO.

557. El capítulo XII contiene las disposiciones relativas á las dos últimas de las medidas preventivas que enumeró el artículo 74, la sugecion á la vigilancia de la autoridad política y la prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos. Nos ocuparemos de las dos por su órden.

558. Por regla general, todos estamos sometidos á la vigilancia de la autoridad política. En toda sociedad bien organizada, la policía debe conocer á las personas que permanentemente habitan una localidad, estar al corriente de sus cambios de domicilio, de sus ocupaciones y manera de vivir ; debe conocer igualmente el movimiento de la poblacion, los nombres de las personas que por pocos dias vienen al lugar, los establecimientos en que se albergan durante su transitoria residencia, el tiempo que permanecen en ellos, y la fecha en que se regresan al lugar de su residencia ordinaria. Su ojo siempre vigilante y alerta, debe conocer los lugares públicos de reunion ó de recreo y seguir en ellos á los concurrentes, conocer las relaciones que cultivan y sus hábitos y ocupaciones ordinarias. De esta manera la policía, bien organizada y comprendida, es un auxiliar poderoso de la administracion pública, asegura la tranquilidad de todos, previene con oportunidad la comision de crímenes, y cuando su prevision no ha alcanzado á evitarlos, descubre pronta y fácilmente sus huellas, y cae de improviso sobre los criminales, momentos despues de consumado el delito. Así que, una buena policía, es al mismo tiempo, uno de los recursos más

eficaces con que cuenta la administracion de justicia, para el pronto y buen desempeño de sus importantes funciones.

Ya se comprende, que esta vigilancia de la policía debe detenerse ante el muro inviolable que protege y asegura la libertad individual. Pero son de seguro los países en que mejor se comprende y respeta esta libertad, en los que la policía ejerce sus delicadas funciones con más provecho para los intereses de todos, para esa misma libertad para la que, léjos de ser hostil, caprichosa, suspicaz y arbitraria, se convierte en una garantía eficaz y sólida.

559. Pero aparte de esta vigilancia general de la autoridad política, ejercida por medio de la policía, hay personas sobre las que hay necesidad de ejercer una vigilancia especial, cuando por una causa, especial tambien, se teme fundadamente que cometan algun delito. Esta vigilancia, medida puramente preventiva, es la que considera nuestro Código en el capítulo á que se refiere el presente comentario.

560. Es de dos clases: la de la 1ª se reduce á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á su vigilancia, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos; la de la 2ª clase importa tambien la obligacion que el sometido á ella tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias ántes, aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que de haber llenado este requisito, le expedirá aquella.

561. Están sometidos necesariamente á esta medida preventiva: 1º los condenados por delitos políticos; 2º los reos á quienes se otorgue la libertad preparatoria; 3º los condenados á alguna pena corporal mayor que la de arresto, siempre que á juicio del juez haya temor fundado de que reincidan en el delito por que han sido juzgados. Para los segundos la vigilancia será siempre de segunda clase; para

los primeros y últimos será de 1ª ó de 2ª, segun lo crean conveniente los jueces.

562. Los condenados á quienes se otorga la libertad preparatoria reciben esta gracia con una condicion indispensable, la de conducirse bien durante aquella libertad, que precede á su libertad absoluta. Si no satisfacen esta condicion, si frecuentan los garitos y tabernas, si cultivan malas amistades y compañías, si no manifiestan amor al trabajo, si tienen para vivir recursos vergonzosos ó ilícitos, demuestran con su comportamiento irregular y vicioso, que fueron hipócritas las señales de arrepentimiento y enmienda que dieron durante su prision, que son indignos de la gracia concedida, y que en beneficio de ellos mismos y de la sociedad debe retirárseles esa gracia y ponérseles de nuevo en prision para que extingan la totalidad de su pena. Es por lo mismo necesario, que la autoridad judicial esté en aptitud de juzgar acerca de la conducta de los agraciados, y para ello que estos queden sometidos á la vigilancia especial de la autoridad política.

563. En cuanto á los condenados por delitos políticos, delitos que tienen por objeto subvertir el órden ó las instituciones establecidas, es igualmente conveniente que, extinguida su pena, queden sometidos á la vigilancia de la autoridad. Las pasiones políticas suelen ser más pertinaces y obstinadas que las demás que agitan á los hombres. Hijas de una conviccion que frecuentemente adquiere los caractéres de un verdadero fanatismo, no se acallan con facilidad, luchan con todo género de dificultades y peligros, y ofrecen como término de esa lucha la gloria del triunfo ó la gloria del martirio. Así, pues, la presuncion legal de que la extincion de la pena produce en el condenado el arrepentimiento y enmienda, no tiene sino muy débiles fundamentos cuando se trata de reos políticos: es por lo mismo necesario, que la autoridad vigile su conducta para prevenir á tiempo la rea-

lizacion de nuevos planes y combinaciones ; y esa vigilancia será de 1ª ó de 2ª clase, segun las circunstancias apreciadas por el prudente arbitrio del juez.

564. Por último, por lo que respecta á los reos de delitos comunes, solo habrá lugar á dictar esta medida cuando fundadamente se tema que extinguida su pena, reincidan en el delito. Las circunstancias de este, los motivos que impulsaron al reo á perpetrarlo, su carácter personal, el grado de energía de sus pasiones ; todos estos elementos deben apreciarse cuidadosamente por el juez, para decidir si hay ó nó razones bastantes para decretar que el reo, despues de extinguida su pena, quede sometido á la vigilancia especial de la autoridad política, que será, segun esas mismas circunstancias, de 1ª ó de 2ª clase. Respecto de estos condenados, lo mismo que respecto de los que lo son por delitos políticos, la vigilancia especial de la autoridad, sin perder su carácter de medida preventiva, adquiere en cierto modo el de pena complementaria, supuesto que se impone como una consecuencia del delito y de la condenacion. En cuanto á los agraciados con la libertad preparatoria, esta medida conserva rigurosamente su calidad de preventiva.

565. El artículo 170 recomienda á los jefes de policía y á sus agentes que desempeñen con la mayor reserva la vigilancia, á efecto de que el público no trasluzca que se vigila al reo, y de evitar los perjuicios que se le seguirian sin esa precaucion.

566. Entre los efectos que produce la vigilancia de 2ª clase, está la obligacion que tiene el que la sufre, de no separarse del lugar de su residencia, sin dar aviso, con anticipacion de tres dias, á la autoridad política de su domicilio, y la de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia respectiva que acredite haber llenado este requisito. Esta obligacion no impide, segun el artículo 171, que el sometido á esta vigilancia pueda ausentarse libremente, y

sin llenar formalidad alguna, por ménos de ocho dias, del lugar de su residencia.

567. A efecto de que la autoridad política pueda desempeñar las obligaciones que le impone la ley respecto de los sometidos á su vigilancia especial, el artículo 176 ordena, que siempre que un reo quede sometido á esta medida, lo participará la autoridad judicial que la dicte, á la política respectiva. De este aviso y de la contestacion correspondiente deberá quedar constancia en el proceso.

568. Como la sujecion á la vigilancia especial de la autoridad política, respecto de los reos á quienes se otorga por su buen comportamiento el beneficio de la libertad preparatoria, tiene por objeto estar al tanto de la conducta de los agraciados, á efecto de que en caso de ser irregular ó viciosa se revoque la gracia concedida, natural es que esta medida se ejerza durante la libertad preparatoria, cesando con esta, tan luego como el reo entra al goce de su libertad absoluta. Cuando esto se verifica, dicha sujecion no tiene objeto : aunque el reo, abandonando sus buenos propósitos, se conduzca mal, no es posible revocar una gracia cuyo goce es ya un hecho irrevocablemente consumado. Así, pues, esta medida puramente preventiva y contraida á un objeto especial, debe cesar cuando la libertad del condenado, dejando de ser una gracia, se convierte en un derecho absoluto y perfecto. Respecto de los condenados por delitos políticos, y de los que, siéndolo por delitos comunes, se creyere necesario someterlos á esta medida, deberá comenzarse á ejercer justamente al extinguirse la pena. Antes de esto, el reo condenado á una pena que lo priva de la libertad ó que limita y restringe su uso, no está en aptitud de reincidir en el delito por que se le ha juzgado ; esta aptitud la adquiere con su libertad, y por lo mismo, al entrar en su goce, hay que prevenir su reincidencia, comenzando entónces á estar sometido á la vigilancia especial de la autoridad política. En estos casos, como

dijimos ántes, esta medida, sin perder su calidad de preventiva, es en cierto modo un complemento de la pena, y el reo debe sufrirla extinguida que sea su condena principal.

569. Si el reo no ha extinguido de hecho su pena sino que la ha prescrito, ó ha sido indultado de ella, la sujecion á la vigilancia de la autoridad política, comenzará desde que se declare en su favor la prescripcion, ó desde que por otorgársele indulto recobre su absoluta libertad.

Respecto de estos condenados, para quienes esta medida no tiene el objeto especial que respecto de los reos á quienes se otorga la libertad preparatoria, la sujecion debe tener, por regla general, una duracion igual á la de la condena; pero si ésta hubiere sido por más de seis años, se limitará á este tiempo—art. 174.

570. Con todo, esta medida podrá revocarse ó modificarse á instancia del reo, si acredita su buena conducta, ó que han cesado los motivos que la hicieron dictar. La modificacion puede consistir en reducir á sujecion á la vigilancia de 1ª clase la que primitivamente se impuso de 2ª, ó bien en disminuir el tiempo fijado en la sentencia. Para todo esto se deja al juez la autorizacion bastante, en cuyo uso se guiará su buen criterio por las circunstancias especiales de cada caso; pero no podrá modificar esta medida agravándola, esto es, convirtiendo en vigilancia de 2ª clase la que es de 1ª ó aumentando el tiempo de su duracion. A ello se oponen el espíritu del art. 175 y en general los buenos principios de jurisprudencia en esta materia.

571. La generalidad de los Códigos establece esta medida. El de Baviera la impone en algunos casos de irresponsabilidad criminal como puramente preventiva; en otros como una consecuencia necesaria de la pena impuesta. El español la impone como pena cuya duracion puede ser de siete meses á tres años. El francés consigna, como uno de sus efectos, el derecho del gobierno para determinar ciertos lugares

en los que no podrá presentarse el reo durante su condena. Además, el reo, al ser puesto en libertad, debe declarar el lugar en que quiera fijar su residencia; hecha esta declaracion se le dará por escrito un itinerario del que no podrá separarse; está obligado á presentarse á la autoridad á las 24 horas de su llegada, y no puede mudar de residencia sin haber indicado á dicho funcionario, tres dias ántes, el lugar en donde se propone residir, recibiendo un nuevo derrotero. En caso de desobediencia á estas disposiciones, el sometido á la vigilancia de la alta policía, será condenado por los tribunales correccionales á prision que no podrá exceder de cinco años. Algunos reos, como los condenados á la pena de trabajos forzados por tiempo determinado, á detencion ó reclusion, extinguida su pena, quedan sometidos durante toda su vida á la sobrevigilancia de la policía; para los demás condenados en general, esta medida tiene una duracion igual á la de la pena sufrida. El Código de Veracruz impone la sujecion á la vigilancia de las autoridades como pena, y señala como uno de sus efectos, siguiendo en esto al Código francés, la obligacion de residir en el lugar señalado en la sentencia; si no se hubiere hecho esta designacion, el reo no podrá separarse del lugar en que fije su residencia; está obligado á dar cuenta á la autoridad política de la casa de su habitacion y del modo con que gana su subsistencia; se le debe presentar personalmente en los dias en que la misma autoridad lo disponga, y cuando su conducta sea sospechosa, podrá prevenírsele que se abstenga de comunicar con las personas que se le señalen.

572. La última de las medidas preventivas consiste en la prohibicion de ir á determinado lugar, distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

Esta medida no se dictará—art. 177—sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en el lugar designado pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado

de que cometa un nuevo delito; comenzará á surtir sus efectos despues de que el reo haya cumplido su pena, la haya prescrito ó haya sido indultado; su duracion será por un término igual al de la condena; pero no podrá exceder de seis años; podrá modificarse en su duracion ó de otro modo, ó revocarse cuando el reo lo pida acreditando su buena conducta, ó que han cesado los motivos que la hicieron necesaria ó conveniente; por último, cuando el juez la dicte, lo participará á la autoridad política para que pueda hacerse efectiva—art. 179.

Por regla general, el juez podrá dictar esta providencia en los casos que lo crea conveniente; pero si el delito porque ha sido juzgado un reo, fuere homicidio voluntario, heridas graves ú otras graves violencias contra la persona, en la prohibicion de residir en cierto lugar, ó de ir á él, se comprenderá el en que more el ofendido ó su familia, si aquel hubiere fallecido, á ménos que estas personas lo consientan —art. 178.

TÍTULO 5º. APLICACION DE LAS PENAS. SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO 1º

REGLAS GENERALES SOBRE APLICACION DE PENAS.

Art. 180.

La aplicacion de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Art. 181.

No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el maximum ó el minimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

Art. 182.

Se prohibe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes: